



C/33/16

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 18 de octubre de 1999

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Trigésimo tercer período ordinario de sesiones
Ginebra, 20 de octubre de 1999

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN
DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO
CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de 17 de octubre de 1999, el Dr. Yossuf Wally, Viceprimer Ministro y Ministro de Agricultura y Rehabilitación de Tierras de Egipto, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV de un proyecto de decreto ministerial sobre la protección de las obtenciones vegetales (en adelante denominado "proyecto de decreto"). En el Anexo I se incluye una copia de la carta; en el Anexo II figura una traducción al inglés del proyecto de decreto presentado por el Gobierno Egipcio.

2. Egipto no ha firmado el Acta de 1991. En virtud del Artículo 34.2) de ese Acta, Egipto debe depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser Estado miembro de la UPOV sobre la base de ese Acta. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole un Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1991 y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Fundamentos de la protección de las obtenciones vegetales en Egipto

3. En Egipto, la protección de las obtenciones vegetales se regirá por el proyecto de decreto cuando éste haya sido aprobado por el Ministro de Agricultura y Rehabilitación de Tierras. El Ministro dictará el decreto de acuerdo con las disposiciones de autorización de la Ley de Semillas de Egipto. A continuación se realiza un análisis del proyecto de decreto en el orden de las disposiciones del derecho sustantivo del Acta de 1991.

Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

4. El proyecto de decreto reproduce la definición de “variedad” que se encuentra en el Artículo 1.vi) del Acta de 1991. En él también se utiliza la definición de obtentor que figura en el Artículo 1.vi) del Acta.

Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

5. El proyecto de decreto prevé de forma global la concesión de “títulos de protección de una obtención vegetal” y la protección de esos títulos después de su concesión. Por consiguiente satisface enteramente los requisitos del Artículo 2 del Acta de 1991.

Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y especies que deben protegerse

6. El Artículo 3 del proyecto de decreto establece que el decreto se aplicará, en la fecha de su entrada en vigor, a no menos de quince géneros y especies especificados por el Ministerio de Agricultura y a todos los géneros y especies de plantas después de diez años. Por consiguiente, satisface enteramente los requisitos del Artículo 3 del Acta de 1991.

Artículo 4 del Acta de 1991: Trato nacional

7. El Artículo 7.a) establece que los obtentores de obtenciones vegetales tienen derecho a cursar una solicitud de protección ya sean o no ciudadanos o residentes de Egipto y con independencia de que el obtentor haya creado la variedad fuera de Egipto. Por consiguiente, satisface enteramente los requisitos del Artículo 4 del Acta de 1991.

Artículo 5 a 9 del Acta de 1991: Condiciones de la protección: novedad, distinción, uniformidad, estabilidad

8. Las condiciones para la concesión de la protección se exponen en el Artículo 4 del proyecto de decreto y satisfacen enteramente los requisitos de los Artículos 5 a 9 del Acta de 1991.

Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de solicitudes

9. El proyecto de decreto no contiene disposiciones que entren en conflicto con el Artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de prioridad

10. El Artículo 13 del proyecto de decreto establece un derecho de prioridad de conformidad que cumple con los requisitos del Artículo 11 del Acta de 1991. No obstante, en el proyecto de decreto no se menciona el plazo adicional de dos años que posee el obtentor para suministrar la información, los documentos o el material necesarios a los fines del examen. Esta omisión debería subsanarse cuando se elabore el reglamento de aplicación.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la solicitud

11. El Artículo 5 del proyecto de decreto establece el examen de las solicitudes y de las variedades candidatas a fin de garantizar que reúnen las condiciones para la concesión de la protección. Por consiguiente, satisface enteramente los requisitos del Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección provisional

12. El proyecto de decreto no establece la protección provisional entre la fecha de presentación de la solicitud y la concesión de la protección. Será necesario añadir en el proyecto de decreto una disposición apropiada para satisfacer los requisitos del Artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Acta de 1991: Alcance del derecho de obtentor

13. El Artículo 15 del proyecto de decreto reproduce el Artículo 14 del Acta de 1991 casi al pie de la letra y por consiguiente satisface enteramente los requisitos de ese Artículo.

Artículo 15 del Acta de 1991: Excepciones al derecho de obtentor

14. El Artículo 16 reproduce el contenido del Artículo 15.i) casi al pie de la letra. El Artículo 16.b) permite al Ministerio de Agricultura establecer reglamentos relativos a las semillas de granja en términos que satisfacen los requisitos del Artículo 15.2) del Acta de 1991.

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho de obtentor

15. El Artículo 17 del proyecto de decreto reproduce lo esencial del Artículo 16 del Acta de 1991, y satisface los requisitos de dicho Artículo.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitaciones al ejercicio del derecho de obtentor

16. El Artículo 14 del proyecto de decreto establece la concesión de licencias obligatorias en términos que satisfacen los requisitos del Artículo 17 del Acta de 1991.

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación económica

17. El proyecto de decreto no contiene ninguna disposición que entre en conflicto con el Artículo 18 del Acta de 1991.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del derecho de obtentor

18. El Artículo 12 del proyecto de decreto estipula que la duración de la protección será de 25 años para los árboles y las vides y de 20 años para las demás plantas. Por consiguiente satisface enteramente los requisitos del Artículo 19 del Acta de 1991.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la variedad

19. El Artículo 6 del proyecto de decreto contiene disposiciones que satisfacen enteramente los requisitos del Artículo 20 del Acta de 1991.

Artículos 21 y 22 del Acta de 1991: Nulidad y cancelación del derecho de obtentor

20. El Artículo 18 contiene disposiciones relativas a la nulidad del derecho de obtentor y el Artículo 19 contiene disposiciones relativas a la cancelación. Ambos Artículos satisfacen enteramente los requisitos de los Artículos 21 y 22 respectivamente del Acta de 1991.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

21. El proyecto de decreto contiene disposiciones para la aplicación del Acta de 1991 en Egipto; de este modo

a) el Artículo 20 estipula que “el tribunal” tendrá jurisdicción respecto de las cuestiones que se planteen en relación con el proyecto de decreto, en virtud del cual se podrán entablar acciones o instruir procesos. Aparte de esta disposición, no existe ninguna disposición en el proyecto de decreto relacionada con los recursos de modo que parece que todos los recursos, incluidas todas las cuestiones administrativas, deberán verse en los tribunales. Sería conveniente considerar la posibilidad de establecer disposiciones relativas a la jurisdicción de los tribunales, las soluciones jurídicas disponibles, y el establecimiento de un sistema de recursos interno en la Oficina para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Artículo 30.1)i) del Acta de 1991.

b) El Artículo 1.a) estipula el establecimiento de una “Oficina de Protección de las Obtenciones Vegetales” que se encargará de las cuestiones administrativas relacionadas con el derecho del obtentor (Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991).

c) El Artículo 2 contiene disposiciones para el establecimiento de un registro de obtenciones vegetales protegidas y la inscripción en el mismo de concesiones y cancelaciones de títulos de protección. El Artículo 10.b) contiene disposiciones para la publicación de concesiones de títulos, pero no para la publicación de solicitudes o de otros trámites de procedimiento durante el proceso de concesión de los títulos. Se debería establecer una disposición relacionada con la publicación de información adicional relativa a la tramitación

de las solicitudes de protección de las obtenciones vegetales (Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991).

Conclusiones generales

22. El proyecto de decreto contiene los principales elementos del Acta de 1991. No obstante, no satisfará enteramente el Acta de 1991 salvo que

a) se complete con disposiciones en virtud de las cuales se cree un sistema de protección provisional (véase el párrafo 12 anterior);

b) se establezcan disposiciones para la publicación periódica de las informaciones relativas a las solicitudes de protección y a la aprobación de las denominaciones de la variedad (véase el párrafo 21 anterior).

23. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo

a) informe al Gobierno de Egipto que el proyecto de decreto, una vez completado con las disposiciones designadas para satisfacer las cuestiones mencionadas en los párrafos 12 y 21 anteriores, sienta las bases de una ley de conformidad con el Acta de 1991;

b) pida a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de Egipto respecto de las disposiciones adicionales menores que son necesarias para alcanzar la conformidad con el Acta;

c) comunique al Gobierno de Egipto que después de elaborar un decreto basado en el proyecto de decreto y de incorporar las sugerencias establecidas en los párrafos 12 y 21 anteriores, podrá depositar un instrumento de adhesión al Acta de 1991.

24. Se invita al Consejo a tomar nota de la información proporcionada y a aprobar las decisiones establecidas en el párrafo anterior.

[Siguen dos Anexos]

ANEXO I

[Traducción de una carta con fecha 17 de octubre de 1999]

Enviada por: Dr. Yossuf Wally
Viceprimer Ministro
Ministro de Agricultura y
Rehabilitación de Tierras

A: Dr. Kamil Idris

Nos consta que el Consejo de la UPOV se reúne el 20 de octubre de 1999.

El Ministerio de Agricultura y de Rehabilitación de Tierras del Gobierno de Egipto desearía solicitar la opinión del Consejo de la UPOV acerca de la conformidad del proyecto de decreto adjuntado con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Nos consta que obtener esa opinión es una de las medidas necesarias en el proceso de adhesión al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

(Firmado)

[Sigue el Anexo II]

**Decreto Ministerial
sobre
la Protección de las Obtenciones
(N°—de 199--)**

Artículo 1

En el presente decreto, salvo que se indique lo contrario,

- a) Se entenderá por “Oficina para la Protección de las Obtenciones Vegetales” la autoridad encargada de los derechos de los obtentores establecida en virtud de la Ley 53 de 1966 y sus enmiendas. La Oficina estará representada por un director que será nombrado por el Ministro. Las decisiones de la Oficina serán tomadas por el Director o con su autorización.
- b) Se entenderá por “obtentor” la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad, y en relación con una obtención vegetal se entenderá:
 - 1) en el caso de que una persona únicamente haya creado una variedad –esa persona;
 - 2) en el caso de que dos o más personas hayan creado una variedad (ya sea en común, independientemente al mismo tiempo o en momentos diferentes o de otra manera) –cada una de esas personas; o
 - 3) en el caso de que una o varias personas hayan creado una variedad en el ejercicio de sus obligaciones o funciones como miembros o empleados de un organismo (ya sea una sociedad anónima o no) –el organismo del que son miembros o empleados esas personas, según sea el caso.
- c) Se entenderá por “solicitante” en relación con una solicitud para la obtención de un “título de protección de una obtención vegetal”, la persona que figura en la solicitud como la que cursa esa solicitud.
- d) Se entenderá por “obtención vegetal” a los fines del presente decreto un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un título de protección de una obtención vegetal, pueda
 - 1) definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
 - 2) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de esos caracteres por lo menos y
 - 3) considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

- e) Se entenderá por “material de reproducción o de multiplicación” en relación con una planta,
 - 1) una semilla de esa planta;
 - 2) un esqueje de esa planta;
 - 3) cualquier otra parte de esa planta que le permita reproducirse.
- f) Se entenderá por “R.A.E.” la República Árabe de Egipto.
- g) Se entenderá por “M.A.R.T.” el Ministerio de Agricultura y Rehabilitación de Tierras.

Artículo 2

- a) El decreto designará a un Registrador de Títulos de Obtenciones Vegetales.
- b) La Oficina del Registrador de Títulos de Obtenciones Vegetales se encontrará en una oficina del M.A.R.T.
- c) El Registrador poseerá las funciones y los poderes que le sean conferidos por el presente decreto.
- d) El Registrador mantendrá un registro en un lugar aprobado por el M.A.R.T. que se denominará el Registro de las Obtenciones Vegetales Protegidas, y en él se inscribirán las informaciones exigidas por el presente decreto.

Artículo 3

El presente decreto se aplicará en la fecha de su entrada en vigor a no menos de 15 géneros y especies de plantas especificadas por el M.A.R.T. y lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies de plantas.

Artículo 4

- a) Se concederá la protección a una variedad en virtud del presente decreto que cumpla las siguientes condiciones:
 - 1) sea nueva. La variedad es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o su causahabiente, o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad,
 - i) en el territorio de la R.A.E. durante más de un año antes de esa fecha y,
 - ii) en un territorio distinto de la R.A.E. durante más de cuatro años o, en el caso de los árboles y vides, durante más de seis años antes de esa fecha.

- iii) el M.A.R.T. podrá considerar que una variedad que existe en la fecha de la ampliación de la protección respecto del género de planta pertinente satisface la condición de novedad definida en los puntos anteriores incluso cuando la venta o la entrega a terceros se produjo antes de los plazos establecidos.
 - 2) sea distinta. La variedad es distinta si se distingue claramente por uno o más de sus caracteres morfológicos, fisiológicos u otros, que a su vez pueden ser objeto de una descripción y un reconocimiento precisos, de todas las demás obtenciones vegetales cuya existencia era notoriamente conocida cuando se presentó la solicitud respecto de la variedad. La presentación de una solicitud para la concesión de un título de protección de la obtención vegetal o la inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, en cualquier país, se reputará que hace a esa otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, a condición de que la solicitud conduzca a la concesión de un título de protección o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades.
 - 3) sea uniforme. Se considerará que una variedad es suficientemente uniforme si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción o multiplicación, es suficientemente homogénea en sus caracteres pertinentes.
 - 4) sea estable. Se considerará que la variedad es estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas, o en el caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo.
 - 5) sea objeto de una denominación establecida de conformidad con las disposiciones de Artículo 6.
- b) Cuando la producción de una variedad exija el uso sucesivo de una o varias variedades, la venta o la entrega a terceros del material de reproducción o de multiplicación o de un producto de la cosecha de la primera variedad mencionada se considerará como si se hubiera entregado a terceros el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la otra variedad o variedades.

Artículo 5

La solicitud para la protección y la variedad candidata se examinarán para comprobar que cumplen las condiciones para la concesión de la protección. El examen constituirá el “examen preliminar”.

El M.A.R.T. podrá establecer normas para realizar el examen de cada especie o grupo de especies. En virtud de esas normas, se podrá exigir que la Oficina para la Protección de las Obtenciones Vegetales realice un ensayo en cultivo u otros ensayos, por cuenta propia o en su nombre, y se podrá autorizar a esa Oficina que utilice a los fines del examen los resultados de los ensayos que se hayan realizado con anterioridad dentro o fuera de la R.A.E., bien por organismos oficiales o por cuenta del solicitante.

Artículo 6

- a) Se concederá una única denominación a una obtención vegetal, que permitirá su identificación. Esa denominación se considerará la designación genérica de la variedad. La denominación de la obtención vegetal consistirá en una a tres palabras que serán fáciles de pronunciar y de memorizar, y se podrá incluir de una a un máximo de cuatro cifras o letras, que no constituyan una palabra, si las cifras o letras tienen un sentido en relación con la palabra que acompañan. La denominación será diferente de todas las demás denominaciones que designen a otras variedades existentes que pertenezcan a especies de la misma clase. La denominación deberá ser la misma que se ha presentado en otros países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, salvo que esa denominación sea inaceptable por los motivos mencionados en el párrafo b) de este Artículo.
- b) Una denominación de una obtención vegetal no deberá estar constituida por:
- 1) un nombre que sea susceptible de inducir a error o de prestar a confusión, incluido un nombre que sea el mismo, o pueda confundirse, con el nombre de otra obtención vegetal;
 - 2) un nombre que sea contrario al derecho;
 - 3) un nombre que comprenda o contenga un contenido escandaloso u ofensivo;
 - 4) un nombre, o un tipo de nombre, que esté prohibido por el Reglamento, en el momento de presentar la solicitud;
 - 5) un nombre común o botánico de un género o especie, y tampoco se puede utilizar ese nombre si podrá inducir a error o prestar a confusión; o
 - 6) ningún elemento que, al final del período de protección de la variedad, impidiera u obstaculizara el libre uso o la libre comercialización de la variedad.
- c) Cuando se ofrezca a la venta una variedad protegida o cuando se comercialice con el material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida, será obligatorio utilizar la denominación de la variedad, incluso después de la expiración del título de protección, salvo cuando existan derechos anteriores que impidan utilizar esa denominación.

Artículo 7

- a) Sin perjuicio del presente decreto, un obtentor de una obtención vegetal tiene el derecho de presentar una solicitud para obtener un título de protección, independientemente de que sea un ciudadano o un residente de la R.A.E. y de que haya creado la variedad en la R.A.E. o en otro país. Si el obtentor o el titular de la variedad no es un ciudadano ni un residente egipcio, ni tampoco una persona jurídica con su sede en la R.A.E., deberá nombrar a un mandatario habilitado para representarle que sea un residente egipcio.

- b) El derecho que tiene un obtentor de una obtención vegetal de presentar una solicitud para obtener un título de protección constituye una propiedad personal que se puede ceder o transmitir por voluntad propia o mediante la ley, antes o después de que se haya presentado la solicitud.
- c) Una cesión de un derecho de presentar una solicitud para obtener un título de protección de una obtención vegetal no surtirá efectos salvo que adopte la forma escrita, y esté firmada por el cesionario o en su nombre.
- d) Cuando dos o más personas estén facultadas para presentar una solicitud a fin de obtener un título de protección de una obtención vegetal, bien porque hayan creado la variedad en común o por separado o de otra manera, esas personas o algunas de ellas podrán presentar una solicitud en común para obtener esos derechos.
- e) Cuando dos o más personas denominadas obtentores hayan creado una obtención vegetal en común, uno de esos obtentores o su causahabiente sólo podrá presentar una solicitud para obtener un título de protección de la obtención vegetal para esa variedad en común con la otra persona habilitada para presentar una solicitud de protección, o con el consentimiento escrito de la otra persona. Sin embargo, cuando la solicitud la presente un causahabiente, ésta deberá ir acompañada de pruebas suficientes.

Artículo 8

Una solicitud para obtener un título de protección para una obtención vegetal se hará por escrito en un formulario aprobado por el M.A.R.T. y se presentará ante la Oficina para la Protección de las Obtenciones Vegetales. La solicitud contendrá las siguientes informaciones:

- a) el nombre de la persona que cursa la solicitud;
- b) cuando el solicitante sea el obtentor de la variedad, una declaración de que el solicitante es el obtentor de la variedad;
- c) cuando el solicitante no sea el obtentor de la variedad, el nombre y la dirección del obtentor en virtud del cual el solicitante recibió el derecho de cursar la solicitud y las informaciones de todas las cesiones y transmisiones pertinentes del derecho de cursar esa solicitud;
- d) una descripción, o una descripción y una fotografía, de una planta de la variedad que sea suficiente para identificar las plantas de la variedad;
- e) informaciones de los caracteres que distinguen la variedad de otras variedades;
- f) informaciones sobre el modo en que se creó la variedad;
- g) el nombre de la variedad;
- h) informaciones sobre cualquier solicitud que se haya presentado para la obtención de derechos o sobre cualquier aprobación del tipo que sea en relación con la variedad en otro país;

- i) informaciones sobre cualquier ensayo realizado para establecer la distinción, la homogeneidad, o la estabilidad y sobre cualquier ciclo específico de reproducción o de multiplicación;
- j) para las variedades que se hayan creado fuera de la R.A.E., informaciones sobre el crecimiento realizado en ensayos para esa variedad y todos los caracteres específicos que tendrá;
- k) la dirección en la R.A.E. del obtentor o del solicitante; y
- l) todas las demás informaciones prescritas.

Artículo 9

- a) Tras la notificación al Registro de Títulos de Protección de Obtenciones Vegetales, el titular de un título de protección de una obtención vegetal podrá conceder una licencia para la utilización de la variedad cubierta por ese título a toda persona que lo solicite, a reserva del cumplimiento de las condiciones especificadas por ese titular, por todas las disposiciones del presente decreto sobre la protección de las obtenciones vegetales y por toda disposición adicional que pueda promulgarse.
- b) Se deberán tener en cuenta los siguientes elementos en relación con todas las cuestiones relativas a las licencias para la utilización de una obtención vegetal:
 - 1) El contrato en virtud del cual se concede la licencia para la utilización de una variedad cubierta por el título de protección de una obtención vegetal, adoptará la forma escrita y llevará la firma de las partes contratantes.
 - 2) Las licencias para la utilización de una obtención podrán ser exclusivas o no exclusivas.
 - i) salvo estipulación en contrario en el contrato de licencia, la concesión de una licencia no impedirá al titular conceder licencias a otras personas que comiencen a utilizar la obtención, en cuyo caso la licencia se considerará no exclusiva;
 - ii) cuando se conceda una licencia exclusiva para la utilización de una obtención, el titular de un título de protección de una obtención vegetal no podrá conceder licencias a otras personas ni, salvo estipulación en contrario en el contrato de licencia, utilizar la obtención él mismo.
 - 3) Salvo estipulación en contrario de forma expresa, la licencia tendrá la misma duración que el título de protección de la obtención vegetal y abarcará todo el territorio nacional; su duración máxima se limitará al plazo de expiración de los derechos.
 - 4) Salvo estipulación en contrario de forma expresa, los licenciantes no podrán ceder sus licencias a terceros o conceder sublicencias.

- 5) Cuando un título de protección de una obtención vegetal pertenezca a más de una persona, esas personas sólo podrán conceder licencias a terceros para la utilización de la variedad cubierta por ese título conjuntamente.
- 6) La licencia no será válida para terceros salvo que se haya inscrito en el M.A.R.T.
- 7) Un título de protección de una obtención vegetal se podrá transferir por cualquiera de los medios admitidos por la ley, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por el presente decreto, y esa transferencia sólo surtirá efectos en relación a terceros cuando se haya inscrito en el Registro de las Obtenciones Vegetales Protegidas del M.A.R.T.

Artículo 10

- a) Cuando se haya aceptado la solicitud para la obtención de un título de protección de una obtención vegetal, tras realizar la tramitación y el examen preliminar del modo prescrito se concederá el título. El título de protección de la obtención vegetal se emitirá de conformidad con una recomendación de la Oficina correspondiente en el M.A.R.T. y contendrá las siguientes informaciones:
 - 1) el nombre del solicitante;
 - 2) el nombre del obtentor;
 - 3) la denominación de la variedad y la descripción de la variedad de conformidad con el formulario descriptivo prescrito y aprobado por el M.A.R.T.;
 - 4) la fecha y hora de presentación de la solicitud, la fecha en que el M.A.R.T. haya concedido el título;
 - 5) todas las informaciones relativas a las prioridades, cuando se haya reivindicado la prioridad;
 - 6) otras denominaciones en otros países con los que se haya firmado un acuerdo de colaboración;
 - 7) la fecha de expiración.
- b) La concesión del título se publicará en el Boletín Oficial en un plazo de tres meses contados a partir del momento en que el M.A.R.T. haya concedido el título.

Artículo 11

- a) Cuando se conceda un título de protección de una obtención vegetal se inscribirá inmediatamente en el Registro de las Obtenciones Vegetales Protegidas que mantiene la Oficina para la Protección de las Obtenciones Vegetales en el M.A.R.T., y la variedad se incluirá en la lista de variedades protegidas que mantiene la misma Oficina.

- b) Se mantendrá un registro de títulos de protección de obtenciones vegetales que estará ordenado en función de la fecha en que se hayan concedido esos títulos.
- c) Además, en ese registro se incluirán los siguientes elementos:
 - 1) el número de serie de la concesión del título;
 - 2) el género y la especie al que pertenece la variedad;
 - 3) la denominación aprobada en la R.A.E., junto a otras denominaciones en virtud de las cuales la variedad aparece en un país o países con los que se haya firmado un acuerdo de colaboración;
 - 4) un resumen de la descripción de la variedad;
 - 5) el nombre y la dirección del titular del título, y el nombre y la dirección del obtentor u obtentores de la variedad;
 - 6) cuando corresponda, la reivindicación de prioridad;
 - 7) las fechas en que comience y finalice la protección, y la fecha en que, por cualquier motivo, finalice la protección antes del plazo establecido.

Artículo 12

- a) Los derechos que se confieran al obtentor de una obtención vegetal se concederán durante un plazo limitado, que es de 25 años para los árboles y las vides y de 20 años para otras plantas. Ese plazo comenzará a partir de la fecha de concesión del título de protección de la obtención vegetal.
- b) El plazo máximo de protección para toda especie o grupos de especies no podrá exceder 25 años.
- c) Cuando el M.A.R.T. promulgue disposiciones detalladas en relación con la entrada en vigor de la protección para cada género, especie o grupos de especies, el plazo máximo de protección se indicará en cada caso cuando se incluya en la lista de “variedades protegidas”.
- d) El titular del título estará facultado para percibir una remuneración equitativa de toda persona que, en el período entre la fecha de presentación de solicitud y la fecha de la concesión del título de protección de la obtención vegetal, haya realizado actos que, una vez que se haya concedido el derecho, exigen la autorización del titular de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.

Artículo 13

- a) Cuando se solicite el título de protección de la obtención vegetal, el solicitante podrá reivindicar la prioridad respecto de cualquier solicitud que se haya presentado anteriormente para la misma variedad en cualquier país con el que la R.A.E. posea un

acuerdo en este sentido, a condición de que la solicitud se presente en la R.A.E. en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud en ese país extranjero.

- b) De conformidad con las disposiciones del presente decreto, el derecho de prioridad de presentar la solicitud extranjera para obtener el título de protección de todas o algunas de las obtenciones vegetales para una variedad sólo se podrá reivindicar si
- 1) En ese plazo de 12 meses la persona cursa una solicitud en el M.A.R.T. para la protección en virtud del presente decreto respecto de esa obtención vegetal, acompañada de una reivindicación de prioridad respecto de la solicitud extranjera; y
 - 2) En el plazo de tres meses contados a partir del momento en que se cursó esa solicitud, la persona presenta ante la Oficina para la Protección de las Obtenciones Vegetales en el M.A.R.T. una copia de los documentos que constituyen la solicitud extranjera certificada conforme por la autoridad que recibió esa solicitud.

La persona posee la prioridad respecto de esa obtención vegetal durante ese plazo adicional, que comienza al finalizar ese plazo de 12 meses, tal y como se ha prescrito.

- c) Si, durante ese plazo adicional, la persona proporciona al M.A.R.T. información en relación con la obtención vegetal como se exigiría si la persona cursara una solicitud en virtud del Artículo 8, se considerará que la persona ha cursado la solicitud en virtud del presente decreto para la protección de la obtención vegetal respecto de esa variedad.

Artículo 14

- a) El M.A.R.T. está habilitado para ordenar que una obtención vegetal para la que se ha concedido un título de protección sea objeto de una licencia obligatoria en los siguientes casos:
- 1) cuando no esté justificada la falta de uso:

al expirar un plazo de cuatro años contados a partir del momento en que se concedió un título respecto de una variedad concreta cuando
 - i) las existencias del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida no cubran adecuadamente las necesidades del mercado nacional, perjudicando de ese modo el interés nacional;
 - ii) el uso de la variedad en la R.A.E. esté considerablemente limitado por el hecho de que se importa, perjudicando de ese modo el interés nacional;
 - iii) el titular del título de protección de la obtención vegetal se niegue a conceder licencias de uso en condiciones razonables, limitando injusta y considerablemente la demanda que pudiera existir para la variedad cubierta por ese título, y perjudicando de ese modo el interés nacional.
 - 2) por interés nacional:

El M.A.R.T. podrá decretar por la importancia esencial de una variedad para la defensa, la economía nacional o la salud pública del país, que su uso es de interés nacional y ordenar que la variedad en cuestión sea objeto de una licencia obligatoria.

El titular del título de protección de la obtención vegetal podrá no obstante utilizar adecuadamente la variedad durante un plazo de seis meses contados a partir del momento de la aplicación de ese decreto, y al expirar ese plazo la variedad será objeto definitivamente de una licencia obligatoria.

b) Toda persona que proporcione garantías jurídicas, técnicas y profesionales podrá solicitar al Registrador de Títulos de Obtenciones Vegetales que le conceda una licencia obligatoria para la utilización de una variedad respecto de la que se ha ordenado que sea objeto de una licencia obligatoria; una vez que se conceda, la licencia contendrá las siguientes informaciones:

- 1) una licencia obligatoria no podrá en ningún caso ser exclusiva, de modo que el titular del título conservará el derecho de utilizar la variedad y de conceder licencias no obligatorias; asimismo se podrán conceder otras licencias obligatorias para la utilización de una obtención;
- 2) en el acuerdo de licencia se podrán incluir obligaciones y limitaciones en relación con el titular y el licenciante;
- 3) los derechos que se deriven de la licencia obligatoria no se podrán transferir ni ceder, ni se podrán conceder sublicencias;
- 4) las licencias obligatorias tendrán la misma duración que el título de protección de la obtención vegetal y se podrán cancelar en el momento en que las razones por las que la variedad fue objeto de la licencia obligatoria ya no se apliquen;
- 5) la Oficina para la Protección de las Obtenciones Vegetales fijará la duración de la licencia obligatoria. Sólo en circunstancias excepcionales se concederá una licencia obligatoria durante un período de menos de dos años o de más de cuatro años. La duración de la licencia podrá ampliarse cuando la Oficina considere, sobre la base de un nuevo examen, que las condiciones para la concesión de la licencia continúan existiendo al expirar el primer plazo.

Artículo 15

- a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 16 y 17, se requerirá la autorización del titular para los actos siguientes realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
- 1) la producción o la reproducción (multiplicación);
 - 2) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
 - 3) la oferta en venta;

- 4) la venta o cualquier otra forma de comercialización, excepto en lo que atañe a lo dispuesto en el Artículo 22;
 - 5) la exportación;
 - 6) la importación;
 - 7) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos 1) a 6) *supra*.
- b) La autorización del obtentor podrá estar sujeta a condiciones y limitaciones.
- c) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 16 y 17, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos 1) a 7) del párrafo a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.
- d) 1) Las disposiciones de los párrafos a), b), y c) también se aplicarán en relación con:
- i) las variedades que se deriven esencialmente de la variedad protegida, cuando la variedad protegida no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,
 - ii) las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con el Artículo 4 a)2) y
 - iii) las variedades cuya producción requiera el uso repetido de la variedad protegida.
- 2) A los fines de lo dispuesto en el párrafo d)1)i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad (“la variedad inicial”) cuando
- i) se derive principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
 - ii) se distinga claramente de la variedad inicial,
 - iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, sea conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.
- 3) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somaclonal, selección de un individuo o variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 16

Excepciones a la protección de una obtención vegetal:

- a) La protección de una obtención vegetal no se extenderá a
 - 1) los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,
 - 2) los actos realizados a título experimental, y
 - 3) los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, excepto cuando se apliquen las disposiciones del Artículo 15.d), los actos mencionados en el Artículo 15.a) y c) respecto de esas nuevas variedades.
- b) A reserva de lo dispuesto en el Artículo 15, el M.A.R.T., dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, podrá restringir el título de protección de la obtención vegetal en relación con una variedad para permitir a los agricultores utilizar a los fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, una variedad protegida o una variedad incluida en el Artículo 15.d)1)i) o ii).

Artículo 17

- a) La protección de una obtención vegetal no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida, o de una variedad cubierta por las disposiciones del Artículo 15d), que haya sido vendido o comercializado de otra manera por el obtentor o con su consentimiento en la R.A.E., o material derivado de dicho material, a menos que esos actos
 - 1) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión o
 - 2) impliquen una exportación del material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a la que pertenece la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.
- b) A los fines de lo dispuesto en el párrafo a) se entenderá por “material”, en relación con una variedad,
 - 1) El material de reproducción o de multiplicación en cualquier forma, y
 - 2) El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de las plantas.

Artículo 18

- a) El M.A.R.T. declarará nulo un título de protección de una obtención vegetal si se comprueba

- 1) que la variedad no era nueva (Artículo 4.a)1)) o distinta (Artículo 4.a)2)) en la fecha de la presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad, o
 - 2) que, cuando la concesión del título de protección de una obtención vegetal se basó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era uniforme (Artículo 4.a)3)) o estable (Artículo 4.a)4)) en la mencionada fecha.
- b) Salvo disposición en contrario en el presente decreto, el título de protección de la obtención vegetal declarado nulo se considerará como no concedido.
 - c) Toda persona que justifique un interés podrá presentar ante el M.A.R.T. una solicitud de declaración de nulidad.

Artículo 19

- a) El M.A.R.T. cancelará un título de protección de una obtención vegetal si se comprueba que el titular no ha cumplido su obligación en virtud del Artículo 21.a) y/o que la variedad ya no es uniforme o estable.
- b) 1) Además, el M.A.R.T. cancelará un título de protección de una obtención vegetal si
 - i) el titular no responde a la solicitud del M.A.R.T. en virtud del Artículo 21.b) con miras a un control de mantenimiento de la variedad, o
 - ii) el M.A.R.T. prevé cancelar la denominación de la variedad y el obtentor no propone otra denominación que convenga de conformidad con lo prescrito por el M.A.R.T. (Artículo 6).
- 2) Sólo se podrá cancelar el título de protección de una obtención vegetal tras el requerimiento hecho al titular de cumplir, en un plazo razonable previamente notificado, la obligación que se le impone.
- c) La cancelación entrará en vigor en la fecha en que se inscriba en el Registro de las Obtenciones Vegetales Protegidas.

Artículo 20

El tribunal posee jurisdicción respecto de las cuestiones que se planteen en el marco del presente decreto, en virtud del cual se podrán entablar acciones o instruir procesos. A cada tribunal le corresponderá, en el marco de su jurisdicción, resolver litigios relativos a cuestiones jurídicas basadas en el presente decreto.

Artículo 21

- a) El titular deberá mantener la variedad protegida o, cuando proceda, sus componentes hereditarios durante toda la duración del título de protección de la obtención vegetal.
- b) A petición del M.A.R.T., el titular deberá presentar a éste o una autoridad por él designada, en el plazo fijado, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.
- c) El M.A.R.T. podrá establecer que un lugar específico, apropiado para el almacenamiento y el mantenimiento del material de germoplasma, será el centro de recursos genéticos que mantenga la viabilidad del material reproductivo de las plantas almacenadas a los fines del presente decreto.

Artículo 22

Las siguientes actividades no se considerarán como una actividad comercial:

- a) La presentación en concursos, colecciones o exposiciones en la medida en que no se realice ninguna transacción comercial y/o,
- b) La producción y distribución a título experimental.

Artículo 23

El M.A.R.T. prescribirá unas tasas en las que se incluirán (en libras egipcias)

Las tasas de la solicitud	1500
La solicitud de aprobación de otra denominación para una obtención vegetal	500
La transferencia de un título de protección de una obtención vegetal	250
Tasas de renovación	250
Objeción a la concesión de un título de protección de una obtención vegetal	250
Solicitud de revocación de un título de protección de una obtención vegetal	250

Artículo 24

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Egipcio.

Fecha / /1999

Ministerio de Agricultura
y Rehabilitación de Tierras

Firmado /

[Fin del documento]